



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

062
28 MAY 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LAGUNA BRAVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 052-12.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

R

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LAGUNA BRAVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 052-12

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

I. SOLICITUD DE TRAMITE

El Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838, actuando como Representante Legal de Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río Piedras S.A.S, Inversiones Serranía S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S., mediante oficio con radicado No. 00106-812-011859 de fecha 26 de Noviembre de 2012 (Folio 2) solicitó el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil de 76,5 hectáreas porción del predio "Hacienda Malibu" con una extensión de 3.104 Has y 6054 M2 inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-14803 (Folios 42-45), predio ubicado en la vereda Chaviva del Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, de propiedad de: AGRICOLA DON DIEGO S.A.S, con Nit 900398029-6, INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S, con Nit 900397931-0, INVERSIONES SERRANITA S.A.S, con Nit 900397932-8, INVERSIONES VERADITA S.A.S, con Nit 900398087-3, solicitud de registro que se allego junto con la documentación requerida para iniciar el trámite de Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil (Folios 5 – 82).

De acuerdo al estudio realizado por el Grupo Jurídico Parques Nacionales Naturales de Colombia, a los documentos aportados con la solicitud; se determinó en Concepto N° 047-12 de 28 de Diciembre de 2012 (folio 83) que el predio cumple con los requisitos legales conforme al Decreto 1996 de 1999 y que debe iniciarse el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LAGUNA BRAVA".

Con el fin de dar cumplimiento al artículo séptimo del Decreto 1996 de 1999, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA- del 25 de Enero al 07 de Febrero de 2013 (Folio 92) remitido mediante oficio con radicado N° 2013-460-003574-2 del 22/04/2013 (folio 89), publicación de avisos en la Alcaldía Municipal de Puerto López del 24 de enero al 07 de febrero de 2013 (folio 88) remitido mediante oficio con radicado No. 2013-460-0013331-2 de 14/02/2013 (Folio 87)

II. VISITA E INFORME TÉCNICO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1996 de 1999 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Dirección Territorial Orinoquia, realizó la visita técnica al inmueble y envió a través de Memorando No. 20147030000153 de fecha 2014-06-18 009693 del 4 de Octubre de 2011 (folio 120), el informe técnico de evaluación (folios 102 a 120) donde se presenta la ubicación geográfica del predio y el mapa con la zonificación indicando cada una de las zonas de la reserva y los demás elementos técnicos requeridos en el Decreto 1996 de 1999.

En el mencionado concepto se sugiere además una extensión de 248 Ha 7810 M2, como área de registro.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de Julio de 2014 (Folio 122) el Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO, como Representante Legal de Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LAGUNA BRAVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 052-12

Piedras S.A.S, Inversiones Serranía S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S., informó a esta Dependencia que: *... "Respecto a la inconsistencia entre el área solicitada-76.5Has Vs concepto técnico 248Has7810 m2- se creó por posible la idea que fuera un área mayor pero, **por ahora nos interesa registrar las 76.5Has**. Posteriormente, podríamos interesarnos en ampliar la zona de Reserva, condición que oportunamente comunicaremos a ustedes..."*

De esta manera, se le solicitó a la Dirección Territorial Orinoquia ajustar el concepto técnico anteriormente allegado. Posteriormente, se recibe respuesta a dicha solicitud mediante Memorando No. 20157030000043 de fecha 2015-03-10 (Folio 131) en donde se precisa el concepto técnico revisado y ajustado (folios 132 a 138)

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta concepto técnico enviado mediante Memorando No. 20157030000043 de fecha 2015-03-10 por la Dirección Territorial Orinoquia, emite concepto técnico N° 20152300000416 del 2015-04-13, (folios 140 - 141):

(...) "CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río Piedra S.A.S, Inversiones Serranía S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S. solicitaron el registro de **76.5 Ha** del predio Hato Malibú, para ser denominado RNSC "Laguna Brava", la cual se compone de una Laguna con una extensión de 60.25 Ha más la ronda de protección que equivale a 16.17 Ha, para un total de 76.5¹ Ha.*

*La Dirección Territorial Orinoquia, realizó visita técnica al predio Hato Malibú del 13 al 14 de febrero de 2014, específicamente al sector de la "Laguna Brava", con el fin de verificar las condiciones ambientales y la muestra de ecosistema; de la visita se conceptuó el 18 de junio de 2014, que se sugería registrar una extensión de 248 Ha 7810 m2, con el fin de incluir los caños adyacentes a la laguna y generar una zona de conservación más extensa, no obstante los propietarios no aceptaron la sugerencia e indicaron a través de correo electrónico del 25 de julio de 2014 que *"...por ahora nos interesa registrar las 76.5 Ha. Posteriormente podríamos interesarnos en ampliar la zona de la Reserva..."**

Teniendo en cuenta lo anterior, la DTOR ajustó el concepto técnico e indicó que al área a registrar sería de 76.5 Ha distribuidas en 60.3 Ha de espejo de agua y 16.2 Ha de franja de protección.

Así mismo indicó que el área a registrar debería incorporar mayores elementos de representatividad ecosistémica y de conectividad, que no estén protegidos por la Ley, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977² el cual dice lo siguiente:

"Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

¹ Folio 28 del Expediente.

² Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LAGUNA BRAVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 052-12

Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

Por otra parte, se elevó la consulta a la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, indagando si es viable registrar como RNSC la porción de un predio privado sobre el cual se pretende registrar como zona de conservación exclusivamente la ronda hídrica de los ríos o una laguna; para lo cual respondió a través de Memorando Interno No. 20151300000633 de 06/02/2015, que indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"Que el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, que al tenor dispone:

*"**Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (subrayado fuera del texto)

En cuanto se refiere al derecho de propiedad de los particulares sobre aquellos lugares señalados en el artículo 83, que a partir de la entrada en vigencia de esta norma, esto es, del 18 de diciembre de 1974, pasaron a ser bienes públicos de la nación, dejando a salvo derechos de dominio de los particulares.

Una vez revisado el expediente, se observa que el predio se adquirió a través de escritura pública No.150 de 24/01/2012 y quedó registrado el 31/01/2012; por lo anterior fue obtenido posterior al 18 de diciembre de 1974, es decir, las aguas y las rondas son de propiedad del Estado.

*Lo anterior, también lo sustenta lo dicho por la Oficina Asesora Jurídica en el mismo Memorando No.20151300000633 de 06/02/2015 donde indica que "Es importante destacar, que la legislación Civil estableció de modo general que **todas las aguas del territorio son bienes públicos pertenecientes a la nación**, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 677³ del Código Civil en complemento con el Título II, artículo 80⁴ del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974). Argumento elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles".(Negrita y Subrayado fuera de texto)*

Si bien es cierto que La Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río Piedra S.A.S, Inversiones Serranía S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S adquirieron 3104 Ha 6054 m²

³ ARTICULO 677. PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

⁴ Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LAGUNA BRAVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 052-12

correspondientes al predio Hacienda Malibú; al interior de esa extensión de terreno existen fuentes hídricas, lagunas y rondas que al tenor de la Jurisprudencia Nacional son considerados bienes públicos de propiedad del Estado; motivo por el cual no es viable el registro únicamente de esta zona como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

CONCEPTO

*Basados en las consideraciones técnicas del presente concepto, se puede concluir que el área del Predio Hacienda Malibú que se pretende registrar es únicamente la Laguna y su ronda hídrica; y que esa porción es administrada por particulares, pero que de acuerdo con las Normas Jurídicas Colombianas son de propiedad del Estado, se conceptúa que **NO ES VIABLE** registrar esa porción del predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

En vista de lo anterior, y de acuerdo al Artículo 10 de Decreto 1996 de 1999 ésta Entidad procederá a negar la solicitud de Registro del predio "Hacienda Malibú", como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia orden el archivo definitivo del expediente No. RNSC 052-12, elevado por el Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO, Representante Legal de Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río Piedras S.A.S, Inversiones Serranita S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S.

"ARTÍCULO 10. NEGACION DEL REGISTRO. El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la Reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto".

Finalmente, frente al archivo del expediente y en virtud de la falta de regulación de este tema en la normatividad administrativa, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo por remisión expresa a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo .

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

De conformidad con lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de registro elevada por el Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838 actuando como Representante Legal de Agrícola San Diego S.A.S, con Nit 900398029-6, Inversiones Río Piedras S.A.S, con Nit 900397931-0, Inversiones Serranita S.A.S con Nit 900397932-8, e Inversiones Veradita S.A.S., con Nit 900398087-3 a favor del predio denominado "**Hacienda Malibú**" ubicado en la Vereda Chaviva del Municipio de Puerto López Departamento del Meta, inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-14803, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LAGUNA BRAVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 052-12

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. RNSC 052-12 contentivo del trámite de solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, sobre el predio "**Hacienda Malibú**", elevado por el Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838 como Representante Legal de Agrícola San Diego S.A.S, con Nit 900398029-6, Inversiones Río Piedras S.A.S, con Nit 900397931-0, Inversiones Serranita S.A.S con Nit 900397932-8, e Inversiones Veradita S.A.S., con Nit 900398087-3, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del Presente Acto Administrativo al Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838, en los términos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 actual Código Contencioso Administrativo.




ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Jacky Daniela Albarracín B- Abogada contratista GTEA SGM 
Concepto Técnico: David Mauricio Prieto Castañeda- Ing. Ambiental GTEA SGM 
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM. 
Expediente: 052-12